



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 166/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA LO DE SOTO, DISTRITO DE JAMILTEPEC, OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal que guarda la presente controversia constitucional. Conste.

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal del expediente y toda vez que toda vez que ha transcurrido en exceso el plazo de tres días hábiles concedido al Municipio de San Juan Bautista Lo de Soto, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, mediante proveído de veintiuno de septiembre del presente año, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado por el Poder Ejecutivo de la entidad; con fundamento en los artículos 46, párrafo primero¹, y 50² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se determina lo que en derecho procede respecto del cumplimiento de la sentencia dictada en este asunto, de conformidad con lo siguiente.

La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el once de abril de dos mil dieciocho, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.
--- **SEGUNDO.** El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, deberá actuar en términos del considerando séptimo de esta ejecutoria.”

Las consideraciones y efectos de la citada resolución quedaron precisados en los términos siguientes:

“(...) No obstante tal señalamiento, esta Primera Sala considera que del análisis integral tanto de la demanda como de las constancias que obran en el expediente, lo efectivamente impugnado es la omisión total, de ministrar los recursos económicos que le corresponden al municipio actor, por concepto de los ramos 28 y 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación, correspondientes a los meses de diciembre de dos mil dieciséis y de enero a mayo de dos mil diecisiete. Lo anterior, en atención a la jurisprudencia P./J. 98/2009, emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de

¹ **Artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...)

² **Artículo 50.** No podrá archivarse ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 166/2017

la Nación de rubro y texto siguiente: --- (Se transcribe) --- (...) --- De lo anterior se aprecia que, al momento de presentación de la demanda de la presente controversia constitucional (15 de mayo de 2017), si existía una omisión respecto de la entrega de los recursos pertenecientes al municipio actor, de los meses de diciembre de dos mil dieciséis y de enero a mayo de dos mil diecisiete, correspondiente a los recursos referentes a los Ramos 28 y 33, Participaciones y Aportaciones Federales, por parte del Gobierno del Estado de Oaxaca. --- No obstante ello, de los comprobantes de las transferencias electrónicas ofrecidas por el Poder demandado —los cuales obran a fojas 265 a 309 del cuaderno principal — se advierte que el Ejecutivo local subsanó tal omisión, dado que realizó los pagos correspondientes; sin embargo, **dicha entrega fue extemporánea.** --- (...) --- En ese sentido se concluye que, si bien ya no subsiste la omisión en la entrega de los recursos Federales al Municipio actor, lo cierto es que dichos recursos no se entregaron de manera oportuna, pues los depósitos realizados por el ejecutivo del Estado de Oaxaca son de mayo de dos mil diecisiete, después de haber presentado el municipio actor la demanda de controversia constitucional. --- Por lo que, de conformidad con lo que establece el artículo 6º de la Ley de Coordinación Fiscal, el poder demandado deberá pagar al municipio actor, en un plazo de quince días hábiles a partir de que le sea notificada la presente sentencia, los intereses que se hayan generado por la falta de entrega aludida. Éstos deberán contabilizarse aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones. --- Los intereses de referencia deberán calcularse a partir de la fecha en que dicho concepto debió ser transferido de conformidad con los acuerdos por el que se da a conocer a los Gobiernos Municipales la distribución de las participaciones federales y calendario para la entrega durante el ejercicio fiscal 2016 y 2017 de los recursos correspondientes de aportaciones y participaciones federales, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, de veintitrés y treinta de enero de dos mil dieciséis; así como de veintiocho de enero y ocho de febrero de dos mil diecisiete, respectivamente; y hasta que sean efectivamente pagados.”

[El subrayado es propio].

De lo antes expuesto se advierte que la sentencia dictada en la presente controversia constitucional declaró existente e inconstitucional la omisión del Poder Ejecutivo de Oaxaca, *al momento de presentación de la demanda*, de administrar los recursos pertenecientes al municipio actor, de diciembre de dos mil dieciséis, así como de enero a mayo de dos mil diecisiete, correspondientes a los Ramos 28 y 33, Participaciones y Aportaciones Federales.

Asimismo, se aclaró que si bien ya no subsistía la omisión respecto de la entrega de los recursos, lo cierto es que éstos no se entregaron de manera oportuna, por lo que la resolución recaída al presente asunto ordenó **al poder demandado pagar al municipio actor, en un plazo de quince días hábiles**, contados a partir de que le fuera notificado el fallo, **los intereses que se hubieran generado**, los cuales se calcularían a partir de la fecha en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

que dicho concepto debió ser transferido y hasta que fueran efectivamente pagados.

Cabe precisar que con fundamento en el artículo 61³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁴ de la ley reglamentaria de la materia, la sentencia dictada en esta controversia constitucional quedó notificada a las partes de conformidad con las constancias que obran en el expediente⁵.

En ese sentido, el trece de agosto de dos mil dieciocho, este Alto Tribunal requirió al Poder Ejecutivo de Oaxaca para que informara de los actos que hubiera emitido en relación con el cumplimiento ordenado en el fallo constitucional.

Derivado de ello, mediante escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el once de septiembre de dos mil dieciocho, recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el diecinueve siguientes, José Octavio Tinajero Zenil, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Oaxaca, informó que pagó al Municipio de San Juan Bautista Lo de Soto, Distrito de Jamiltepec, los intereses que se generaron con motivo del retraso en la ministración de los recursos provenientes de los Ramos 28 y 33, fondos III y IV, del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Además, remitió copia certificada de las documentales que acreditan que el nueve de marzo de dos mil dieciocho, la Tesorería de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Oaxaca realizó la transferencia de los recursos correspondientes.

Con base en lo anterior, se advierte que el Poder Ejecutivo de Oaxaca atendió el fallo constitucional, en virtud de que pagó al municipio actor los

³ **Artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** En todo acto de que deba dejarse constancia en autos, intervendrá el secretario, y lo autorizará con su firma; hecha excepción de los encomendados a otros funcionarios.

⁴ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵ Fojas 690 a 694 del tomo en el que se actúa.

⁶ *Ibidem*, fojas 695 a 710.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 166/2017

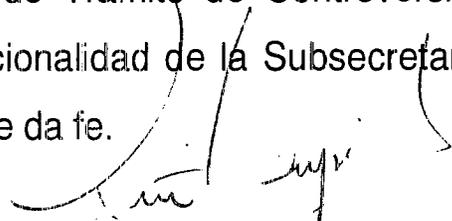
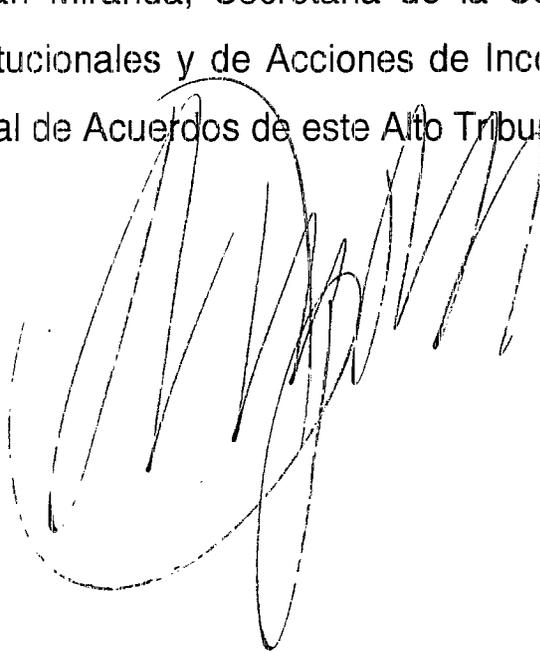
intereses que se generaron por la falta de entrega de los recursos económicos por concepto de los Ramos 28 y 33, Participaciones y Aportaciones Federales del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Aunado a lo anterior, debe destacarse que, mediante proveído de veintiuno de septiembre del año en curso, se dio vista al Municipio de San Juan Bautista Lo de Soto, Distrito de Jamiltepec, para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con lo informado, sin que a la fecha hubiere comparecido.

Por tanto, **se declara cumplida la sentencia** dictada el once de abril de dos mil dieciocho, por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la controversia constitucional 166/2017.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de quince de noviembre de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 166/2017, promovida por el Municipio de San Juan Bautista Lo de Soto, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca. Conste.